

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de qué procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios y Directores generales cesantes de Gobernación residentes en Madrid acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el dia 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposición anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero, presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesión al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Práxedes Mateo Sagasta.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869; el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea también jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberlo bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hiciéreis, Dios y la patria os lo premien; y si no es lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputación provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residen en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputación provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros po-

pulares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento según previene la disposición 2.º, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del regidor primero si no lo hubiere; recibiéndolo después á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que, dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. También le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales e individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, a todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuándo le convenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo día en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prever pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 15 días para que lo verifiquen, haciendo así constar en el acta de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad,

(Gaceta de Madrid del viernes 18 de Junio de 1869, núm. 169.)

### PODER EJECUTIVO.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieran y entendieren, saluda: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo don Francisco Serrano y Domínguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, menos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley:

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

quién se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debiendo prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y estos á su vez a los demás funcionarios de las oficinas centrales que de ellos dependen.

Art. 3.<sup>o</sup> La fórmula del juramento será la siguiente: «Juraís guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; juraís haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos, mirando en todo por el bien de la Nación?»—«Sí juro.»—«Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premian; y si no os lo demanden, además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.<sup>o</sup> Los que por enfermedad, ausencia u otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administración, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administración.

Art. 6.<sup>o</sup> Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Ministro del juramento que este reciba á los expresados funcionarios de Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que

hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de la orden del Poder Ejecutivo de 17 del actual, he acordado señalar el domingo 27 del corriente para el solemne juramento de la Constitución de la Monarquía española en todos los pueblos de esta provincia. Y á fin de que este acto se ajuste á lo prevenido en las órdenes que anteceden del Poder Ejecutivo, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Todas las autoridades, corporaciones y empleados civiles activos, cesantes y jubilados que tengan su residencia en esta capital concurrirán á este Gobierno á las diez de la mañana del indicado dia á prestar el juramento ante mi autoridad en la forma determinada en las mencionadas órdenes.

2.<sup>o</sup> Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia señalarán y anunciarán por edictos que harán fijar con la anticipación debida en los parajes públicos de costumbre, la hora en que dicho acto ha de tener efecto, previniendo á todos los empleados activos, cesantes y jubilados que se hallen en su distrito municipal, se presenten á la hora fijada en el local que designen al objeto de que se trata.

3.<sup>o</sup> Reunidos los que hayan de prestar el juramento, el 2.<sup>o</sup> Alcalde donde haya mas de uno, ó el Regidor 1.<sup>o</sup> donde solo haya un Alcalde, recibirá á este el juramento usando la fórmula que prescribe la orden ya citada de 17 de Junio.

En seguida el Alcalde recibirá el juramento á los demás individuos de Ayuntamiento, empleados del Estado y del municipio llamados á prestarle, así como á los Jefes de la fuerza de Voluntarios de la libertad donde se halle organizada. Terminado el juramento, el Secretario de Ayuntamiento extenderá tres actas, arregladas al

modelo adjunto, de las cuales una quedará archivada en el Ayuntamiento, y otras dos se remitirán á este Gobierno, así como cuantas certificaciones se le pidan para justificar haber jurado.

Si alguno de los que deben prestar juramento no pudiese verificarlo el dia 27, deberá hacerlo precisamente dentro de los quince dias inmediatos, y los Secretarios tendrán cuidado de hacer constar esta circunstancia en el acta que estiendan.

Segovia 19 de Junio de 1869.  
—El Gobernador, Galo Remón.

##### Modelo del acta.

En el pueblo de Sotosalvos á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, reuniendo el Ayuntamiento y personas que deben prestar juramento á la Constitución de la monarquía española promulgada por las Cortes Constituyentes de 1869, con arreglo á lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en la orden comunicada con fecha 17 del corriente, y siendo la hora de las 10 de la mañana, señalada para este acto con la debida anticipación, el Sr. D. N., Regidor 1.<sup>o</sup> de este Ayuntamiento, recibió á D. N., Alcalde único del mismo, el oportuno juramento bajo la siguiente fórmula: «Juraís guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? ¿Juraís haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano tenéis contraídos mirando en todo por el bien de la Nación?» A lo que contestó el Alcalde: «Sí juro.» replicándole el Regidor D. N., «si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premian; y si no os lo demanden además de exigiros la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Acto seguido el Sr. Alcalde D. N. recibió juramento bajo la misma fórmula á los Señores don N. Regidor 1.<sup>o</sup>, D. N. Regidor 2.<sup>o</sup>, D. N. Regidor 3.<sup>o</sup>, D. N. Secretario del Ayuntamiento, don N. empleado jubilado del Ministerio de la Gobernación, residente en este pueblo, D. N. Administrador de Estancadas, D. N. estanquero, etc., (aquí seguirá haciendo relación de todas las personas que presten juramento) y no habiendo mas personas que deban prestar juramento en este pueblo como funcionarios públicos se dió por terminado el acto, levantándose la presente acta triplicada por mí el Secretario de Ayuntamiento en

observancia de lo que dispone la regla 6.<sup>o</sup> de la orden mencionada del 17 del corriente, de cuya acta queda archivado un ejemplar en este Ayuntamiento y se remiten dos al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos correspondientes.

El Secretario,  
N. N.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Alcalde,  
N. N.

##### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno, antes de terminar el corriente mes, una relación del número de individuos que, durante el año económico de 1867 á 1868 percibieron haberes de los fondos de sus respectivos municipios. Al efecto se ajustarán al cuadro-modelo que á continuación se inserta, y tendrán muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que no deben figurar en el cuadro los individuos que hayan cobrado haberes ó gratificaciones de sumas consignadas en los capítulos del material.

2.<sup>o</sup> Que si durante el año ha sido desempeñado un destino ó servicio permanente por dos ó mas individuos, solo se hará figurar en el cuadro uno de estos.

3.<sup>o</sup> Que los individuos que cobraron en mas de un concepto deberán figurar en cada uno de ellos.

Observando estas prevenciones; teniendo muy presente que no deben constar en el cuadro los que hayan percibido haberes por servicios pasajeros, como se ha entendido por diferentes pueblos en los años anteriores, sino por aquellos que son constantes y estables, y por último, expresando en las notas el número de mujeres que figuran en el cuadro y sus haberes, el número de hombres que cobraron gratificaciones y el importe de estas y el de individuos que percibieron en mas de un concepto, todo lo que es muy sencillo, este servicio podrá llenarse pronta y cumplidamente, evitándose las devoluciones de los estados, las molestias que son consiguientes y la pérdida de tiempo.

Espero de los Sres. Alcaldes y Secretarios llevarán á cabo, en el término prefijado, este trabajo, y con mas exactitud que se ha venido haciendo hasta el presente.

Segovia 19 de Junio de 1869.  
—El Gobernador, Galo Remón.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de los fondos de este municipio é importe de sus sueldos y gratificaciones por servicios permanentes en el año económico de 1867 á 1868.

## Número de individuos con sueldo ó gratificación por servicios permanentes.

CONCEPTOS.	Menor de 50	De 50 a 100	De 100 a 300	De 300 a 500	De 500 a 800	De 800 a 1000	De 1000 a 1500	De 1500 a 2000	Mas de 2000	Total de individuos.	Importe de sus haberes.
	escudos									Escudos.	Mils.
Administración municipal.											
Instrucción pública.											
Beneficencia.											
Obras públicas.											
Corrección pública.											
Montes.											
Etc., etc.											

NOTAS. Entre los individuos que figuran en este cuadro se cuentan..... mujeres cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á..... escudos; y..... hombres por solo gratificaciones, las cuales ascendieron á la suma de..... escudos.

Figuran asimismo.... individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos.

## Diputación provincial.

BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes para 1869 á 70 celebrada en esta Diputación provincial en el dia de hoy, para los cantones de Boceguillas, Otero de Herreros, Martín Muñoz de las Posadas, Cerezo de Abajo y Pradales, se anuncia en este periódico oficial que hasta el dia 27 del corriente mes se admitirán en esta Diputación las proposiciones que se presenten, para determinar despues lo que procedá. Segovia 19 de Junio de 1869.—El Presidente, Galo Remón.—P. A. D. L. D., Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

## SECCION TERCERA.

## Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

## Documentos de Vigilancia.

No habiéndose presentado aun los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á recoger las cédulas de vecindad del presente año de que deben estar provistas todas las personas mayores de 45 años, según previene la Ley de orden público, á pesar de los avisos que se han insertado en los Boletines oficiales de esta provincia sobre el particular, se anuncia por ultima vez en este periódico oficial para su cumplimiento, en la inteligencia de que no verificandolo en los dias que restan del presente mes, se verá esta Administración en la necesidad de remitir por vereda á su costa las que con arreglo á los Padrones de vecindad les corresponde á cada uno, á lo que

cree no darán lugar los respectivos Ayuntamientos que se citan.

Segovia 18 de Junio de 1869.—Julian Meléndez.

NOTA de los pueblos que no se han presentado á recoger las cédulas de vecindad correspondientes al presente año.

Adrada de Piron.  
Arcones.  
Arroyo de Cuellar.  
Barbolla.  
Bernuy de Porreros.  
Brieva.  
Cabezuela.  
Campo de Cuellar.  
Carbonero el Mayor.  
Donhierro.  
Fuentes de Cuellar.  
Gemenuño.  
Grado.  
Juarros de Voltaya.  
Languilla y Mazagatos.  
Lastras de Cuellar.  
Lastrilla.  
Miguel Ibañez.  
Navalilla.  
Navares de Ayuso.  
Ontoria.  
Paradinas.

Pinarejos.  
Pinilla-Ambroz.  
Pradales.  
Prádena y Pradenilla.  
Rapariegos.  
Revenga.  
Ribota.  
Río Frio de Riaza.  
Roda.  
Sacramenia.  
San Cristóbal de Cuellar.  
San Miguel de Bernuy.  
Sebúlcor.  
Tolocirio.  
Urueñas.  
Valdevacas y el Guijar.  
Villacastin.

Ituero.

Zamarramala.

Valvieja.

## Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposición 4.<sup>a</sup>, sección 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Montepio, renumeratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el 1.<sup>o</sup> al 10 de Julio próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas. Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta literalmente á continuacion la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden citada que dice;

«Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montepíos y los que cobran pension en concepto de renumeratoria ó de gracia, deberán presentar la fide de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta

qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos harán las veces del funcionario que suscribe este anuncio, para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir, y que requisitados debidamente remitirán con oficio á esta Contaduría.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó Alcalde que corresponda; quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración ó Coronelos efectivos que disfruten haber pasivo como tales, están exceptuados de presentarse á la espresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría, y en el que expresarán la calle y casa donde habiten, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo mas mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les competen en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentación al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas.

Segovia 18 de Junio de 1869.—El Contador, Ramon de Echenique.

**Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.**

Por remesas verificadas de la Dirección general de la Deuda pública se hallan en esta Tesorería las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada interior del 3 por 100 á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan: lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados ó personas competentemente autorizadas se presenten á recogerlas en el término mas breve.

Inscripciones	Sus números.	PROCEDENCIA.	CORPORACIONES		
			Su importe.	& cuyo favor están emitidas.	Escs. Mils.
1 12.558	80 por 100 de propios.	Ayuntamiento de Olmillo.....	543,656		
1 24.751	"	Id. de Valle de Tabladillo.....	106,859		
1 24.902	"	Id. de Cantalejo.....	449,648		
1 25.906	"	Id. de id.....	102,266		
1 26.702	"	Id. de Tejares de Fuentidueña.....	31,673		
1 26.720	"	Id. de Membibre.....	97,156		
1 26.725	"	Id. de Duruelo.....	29,047		
1 26.729	"	Id. de Bercial.....	51,774		
1 27.830	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	368,053		
1 27.851	"	Id. de Cantalejo.....	134,672		
1 27.859	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	68,058		
1 27.860	"	Id. de Serracín.....	66,737		
1 27.874	"	Id. de la Matilla.....	44,667		
1 27.878	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	2.553,555		
1 29.440	"	Id. de id.....	136,548		
1 29.444	"	Id. de Villacastín.....	227,088		
1 29.473	"	Id. de Carabias.....	2,185		
1 29.487	"	Id. de Villalvilla de Montejo.....	5,098		
1 29.488	"	Id. de Villaverde de Montejo.....	4,682		
1 29.525	"	Id. de San Pedro de Gaillós.....	60,283		
1 29.625	"	Id. de Sonsoto.....	91,028		
1 32.371	"	Id. de Serracín.....	24,778		
1 33.150	"	Id. de Valle de Tabladillo.....	96,649		
1 33.159	"	Id. de Cantalejo.....	135,572		
1 33.144	"	Id. de Vellosillo.....	92,817		
1 33.147	"	Id. de Villacastín.....	180,826		
1 33.161	"	Id. de Arroyo de Cuellar.....	155,434		
1 33.168	"	Id. de Fuentidueña.....	16,546		
1 33.166	"	Id. de Tejares de Fuentidueña.....	29,467		
1 33.158	"	Id. de Membibre.....	90,901		
1 34.429	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	53,729		
1 34.671	"	Id. de Santiuste de San Juan Bautista.....	245,940		
1 34.678	"	Id. de San Cristóbal de la Vega.....	633,164		
1 39.383	"	Id. de Duruelo.....	50,599		
1 39.577	"	Id. de Aldehorno.....	529,567		
1 39.579	"	Id. de Ciruelos de Coca.....	87,059		
1 39.581	"	Id. de Espírito.....	16,519		
1 39.582	"	Id. de Fresnón de Cantespino.....	295,757		
1 39.584	"	Id. de Matahuena.....	4,321,909		
1 39.588	"	Id. de Pelayos.....	109,345		
1 39.590	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	199,520		
1 39.592	"	Id. de San Cristóbal de Cuellar.....	691,874		
1 39.631	"	Comunidad de villa y tierra de Fresnón de Cantespino.....	787,082		
1 39.632	"	Ayuntamiento de Carabias.....	780,794		
1 39.636	"	Id. de Santo Domingo de Píron.....	208,490		
1 40.229	"	Id. de Encinas.....	18,953		
1 40.231	"	Id. de Brieva.....	2.341,834		
1 40.241	"	Id. de Cantalejo.....	126,790		
1 40.246	"	Id. de Grajera.....	15,704		
1 40.247	"	Id. de Juarros de Riomoros.....	62,924		
1 40.249	"	Id. de Linares.....	36,749		
1 40.260	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	923,700		
1 40.264	"	Id. de Tabanera del Monte.....	209,597		
1 40.274	"	Id. de Aldehuela de Torrecaballeros.....	55,093		
1 40.275	"	Id. de Alconada.....	106,267		
1 40.280	"	Id. de Brieva.....	50,877		
1 40.281	"	Id. de Bernuy de Porreros.....	8,206		
1 40.282	"	Id. de Cantalejo.....	102,759		
1 40.286	"	Id. de Chané.....	489,461		
1 40.288	"	Id. de Duruelo.....	79,595		
1 40.291	"	Id. de Lastrilla.....	45,454		
1 40.595	"	Id. de Navarrá.....	1.790,755		
1 40.506	"	Id. de Sonsoto.....	21,542		
1 40.507	"	Id. de San Martín y Mudrián.....	211,481		
1 40.508	"	Id. de Sotillo.....	42,191		
1 40.311	"	Id. de Torreadrada.....	48,504		
1 40.312	"	Id. de Torrecaballeros.....	31,390		
1 40.313	"	Id. de Trescasas.....	56,424		
1 40.314	"	Id. de Valleruela de Sepúlveda.....	24,355		
1 40.322	"	Id. de Aldealengua de Pedraza.....	54,416		
1 40.323	"	Id. de Coca.....	51,743		
1 40.326	"	Id. de Castroserna de Arriba.....	15,216		
1 40.327	"	Id. de Duruelo.....	128,674		
1 40.332	"	Id. de Grado.....	2,461		
1 40.335	"	Id. de Linares.....	250,051		
1 40.339	"	Id. de Matahuena.....	14,519		
1 40.345	"	Id. de Perorubio.....	286,506		
1 40.345	"	Id. de Ribota.....	15,516		
1 40.353	"	Id. de Torre Valde San Pedro.....	25,165		
1 40.354	"	Id. de Valleruela de Sepúlveda.....	262,674		

Inscripciones	Sus números.	PROCEDENCIA.	CORPORACIONES	á cuyo favor están emitidas.	Su importe. Escs. Mils.
1 41.512	80 por 100 de propios.	Ayuntamiento de Dehesa y Dehesa Mayor.....			415,946
1 41.515	"	Id. de Castillejo de Mesleón.....			413,475
1 41.517	"	Id. de Corral de Aillon.....			16,516
1 41.519	"	Id. de Chañe.....			418,475
1 41.520	"	Id. de Duruelo.....			28,449
1 41.522	"	Id. de Fresno de Cantepisno.....			150,599
1 41.523	"	Id. de Fresnillo de la Fuente.....			529,802
1 41.524	"	Id. de Fuente el Olmo de Iscar.....			456,837
1 41.529	"	Id. de Martín Miguel.....			89,019
1 41.530	"	Id. de Migueláñez.....			208,638
1 41.532	"	Id. de Moral.....			250,568
1 41.538	"	Id. de Sepúlveda.....			2.011,116
1 41.540	"	Id. de Turrubuelo.....			45,928
1 41.557	"	Id. de Aldeasona.....			437,585
1 41.561	"	Id. de Añe.....			38,425
1 41.562	"	Id. de Brieva.....			254,556
1 41.564	"	Id. de Bernuy de Porreros.....			156,768
1 41.569	"	Id. de Coca.....			57,920
1 41.571	"	Id. de Carabias.....			2,274
1 41.574	"	Id. de Estébanvela.....			542,648
1 41.575	"	Id. de Fuentepeleyo.....			10,534
1 41.577	"	Id. de Oyuelos.....			46,700
1 41.579	"	Id. de Muñoveros.....			34,004
1 41.580	"	Id. de Membibre.....			9,486
1 41.587	"	Id. de Puebla de Pedraza.....			2.920,795
1 41.588	"	Id. de San Cristóbal de la Vega.....			59,778
1 41.589	"	Id. de Serracín.....			64,999
1 41.591	"	Comunidad de Sepúlveda.....			5.538,208
1 41.592	"	Ayuntamiento de Torreglesias.....			142,058
1 41.593	"	Id. de Villalvilla de Montejo.....			5,508
1 41.594	"	Id. de Villaverde de Montejo.....			4,874
1 5.451	Beneficencia...	Pobres de Villacastín.....			2.607,060
1 5.480	"	Obra Pía de Fresnillo de las Dueñas.....			85,577
1 9.759	"	Id. de Jaramillo.....			167,053
1 16.437	"	Id. de Francisco Nierva.....			55,400
1 16.551	"	Id. de López Villa Silva.....			85,555
1 19.827	"	Id. de la Moral.....			65
1 21.167	"	Hospital de la Resurrección de Valladolid.....			1.062,866
1 21.693	"	Id. de dementes de id.....			40,794,600
1 28.540	"	Id. de San Martín y Mudrián.....			84,555
1 30.314	"	Id. de Ciruelos de Coca.....			365,253
1 30.337	"	Id. de la Resurrección de Valladolid.....			516
1 30.728	"	Id. de dementes de id.....			483,4